



**COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
NUEVO LEÓN**

Recomendación: 34/2017

Caso: Violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad en los centros penitenciarios de Nuevo León.

Personas agraviadas:
VI-V113

Autoridad responsable:
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

Derechos humanos violados:
Derechos de las personas privadas de su libertad:
I. Por abstención u omisión en el deber de custodia.
II. Por la abstención u omisión de brindar una adecuada protección a la integridad física o psicológica.
Derecho a la vida (falta de adopción de medidas para garantizar o salvaguardar la vida).
Derecho a la integridad personal:
I. Uso desproporcionado de la fuerza.
II. Negativa u obstaculización para evitar la exposición a situaciones de riesgo en forma injustificada.

Monterrey, Nuevo León, a 19 de diciembre de 2017

**Gral. Arturo González García,
Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.**

Señor Secretario:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Comisión Estatal", "órgano autónomo constitucional" u "organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno; ha examinado las evidencias de los expedientes CEDH-003/2016, CEDH-229/2016, CEDH-290/2016, CEDH-311/2016, CEDH-416/2016, CEDH-436/2016, CEDH-507/2016, CEDH-111/2017 M.C. 05, CEDH-

130/2017 M.C. 07, 08 y 09, CEDH-208/2017 M.C.14, CEDH-355/2017 M.C. 23 y Acumulados, CEDH-476/2017 y Acumulados, CEDH-629/2017, CEDH-692/2017, CEDH-785/2017 y CEDH-945/2017, iniciados con las investigaciones de oficio y quejas de violaciones a derechos humanos cometidos por personal del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico, Centro de Reinserción Social Apodaca, Centro de Reinserción Social Cadereyta, y elementos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, todos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en perjuicio de las personas privadas de su libertad en dichos centros penitenciarios, por lo que se procede a resolver atendiendo lo siguiente:

A. Hechos.

Caso 1. (Se apertura de oficio).

El 5 de enero de 2016, una persona del sexo femenino de nombre P.1 acudió de visita al Centro de Reinserción Social Apodaca. Al salir llevaba un cuadro de madera el cual llamó la atención de los elementos de Fuerza Civil, quienes lo revisaron y al abrir el forro encontraron la cantidad de \$470,000.00 (cuatrocientos setenta mil pesos 00/100 M.N.), en billetes de 500 y 200 pesos.

La mujer fue detenida por los policías de Fuerza Civil y puesta a disposición de la autoridad para investigar la procedencia del dinero.

Caso 2. (Se apertura de oficio).

En fecha 17 de junio de 2016, se dio a conocer una nota periodística en la que una persona privada de su libertad de nombre V.1, quien se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social Apodaca, horas antes de ser trasladado a otro centro de reclusión, fue agredido por varias personas privadas de su libertad quienes lo hirieron de gravedad en el abdomen, motivo por el cual fue trasladado de emergencia al Hospital Universitario.

Caso 3. (Planteamiento de queja).

El 14 de julio de 2016, ante personal de la Comisión Estatal, V.2, quien se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social Cadereyta, manifestó que el día 03 del mismo mes y año, alrededor de las 02:30 horas se encontraba en el edificio denominado "Ampliación", lugar donde las personas privadas de su libertad permanecen bajo llave; pero se despertó al escuchar gritos de las personas que se encontraban también en ese lugar. Al oler a quemado, se dio cuenta que en una celda había un incendio, el cual llenó de humo el pasillo. Dicho incendio fue sofocado por las mismas personas privadas de su libertad que habitan en ese alojamiento, ya que a pesar de solicitar a gritos el apoyo del personal penitenciario, éstos no aparecieron sino hasta aproximadamente las 5:00 horas.

Caso 4. (Se apertura de oficio).

El 25 de julio de 2016, en la página de internet Multimedia/Telediario, se publicó la nota titulada "*Reubicación de ambulatorios provoca disturbios en el penal*", se informó a la ciudadanía que minutos después de las 23:00 horas del mismo día 25 de julio, se reportaron disturbios en el interior del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico, e incluso varios vecinos dijeron escuchar detonaciones.

Caso 5. (Se apertura de oficio).

En fecha 28 de septiembre de 2016, en la página de internet Info7, se publicó la nota periodística titulada "*Alerta por riña en penal de Cadereyta*" en la cual se informó que tres personas privadas de su libertad resultaron lesionadas en una riña registrada en el interior del Centro de Reinserción Social Cadereyta; las autoridades dieron a conocer que a las 20:30 horas en el ambulatorio "D", un grupo de personas privadas de su libertad comenzaron a discutir, quienes pasaron a los golpes y fue en ese momento que uno de los que reñía sacó una puntilla e hirió a otro.

Caso 6. (Se apertura de oficio).

El 13 de octubre de 2016, se publicó en la página de internet del periódico El Norte, una nota titulada "*Reportan un muerto tras riña en penal*"; se informó de una persona fallecida y quince heridos como el saldo que arrojó una pelea entre personas privadas de su libertad dentro del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico. Los heridos fueron trasladados al Hospital Universitario y seis de ellos fueron reportados como graves.

Caso 7. (Se apertura de oficio).

El 30 de noviembre de 2016, una movilización en el Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico, se dio a conocer mediante la nota periodística de la página de internet Info7, titulada "*Reportan riña en el penal del Topo Chico*". La visita conyugal fue suspendida por cuestiones de seguridad. Se reportó una pelea en el pabellón de hombres donde presuntamente se encontraban personas lesionadas.

Caso 8. (Se apertura de oficio).

En fecha 15 de marzo de 2017 se dio a conocer en la página de internet del periódico El Norte, una nota titulada "*Muestran control del narco en Topo*", en la que se informó que en diversas redes sociales se difundieron dos vídeos en los que se observaron a personas privadas de su libertad del sexo masculino que

vestían con ropa interior de mujer, tirados en el piso, realizando labores de limpieza.

Según un boletín publicado en la página oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, los hechos se suscitaron al interior del Centro de Reinserción Social Apodaca, y no del Topo Chico como inicialmente se dio a conocer en el medio informativo.

Caso 9. (Se apertura de oficio).

El día 27 de marzo de 2017, se publicó en la página de internet de Milenio, una nota titulada "Riña en Cereso de Cadereyta; reportan más de 50 heridos"; en dicha nota se informó que personas privadas de su libertad llevaron a cabo una manifestación pacífica la cual se salió de control y surgió una riña entre ellos mismos. Los disturbios se extendieron hasta el día 28 del mismo mes y año; durante las diligencias preliminares realizadas por personal de este organismo, la autoridad penitenciaria informó que dicho suceso arrojó un saldo de 4 personas privadas de su libertad fallecidas.

Caso 10. (Se apertura de oficio).

En fecha 13 de mayo del 2017 personal de este organismo entrevistó en el Centro de Reinserción Social Apodaca a V.3, V.4, V.5, V.6, V.7, V.8, V.9, V.10 quienes refirieron que elementos de custodia los llevaron al área denominada Delta, donde personas privadas de su libertad los amenazaron, golpearon e incluso ejercieron violencia sexual en contra de tres de ellos.

Caso 11. (Se apertura de oficio y planteamiento de queja).

En fecha 19 de junio de 2017, se dio a conocer una nota periodística de la página de internet Info7, la cual se titula "Se registra motín en el Penal del Topo Chico", donde personas privadas de su libertad subieron a las azoteas con mantas para manifestarse. En la nota se informó que por dicho suceso, algunas personas resultaron lesionadas.

Caso 12. (Planteamiento de queja).

En fecha 27, 28 y 29 de junio de 2017, personal de este organismo entrevistó a V.11, V.12, V.13, V.14, V.15, V.16, V.17, V.18, V.19, V.20, V.21, V.22, V.23, V.24, V.25 personas privadas de su libertad en distintos centros de reinserción social del Estado, quienes denunciaron que personal de custodia del Centro de Reinserción Social Cadereyta, así como elementos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, al llevar a cabo el operativo para su traslado, los sacaron de sus celdas sujetándolos con cinchos de plástico; y en el trayecto del túnel al área de identificación, fueron golpeados con macanas.

Caso 13. (Se apertura de oficio).

En fecha 28 de julio de 2017 mediante la página de internet del periódico El Norte se informó que una persona quien se encontraba privado de la libertad en el Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico fue hallado ahorcado en el interior del penal. Una fuente policíaca explicó que V.26 estaba colgado del cuello con una sábana la cual estaba atada a una regadera.

Caso 14. (Se apertura de oficio).

El 14 de agosto de 2017 se publicó en la página de internet del periódico El Norte, la nota periodística titulada "*Hallan muerto a reo en el Topo Chico*", en la cual se informó que V.27, fue encontrado sin vida en el área de las regaderas de uno de los ambulatorios de ese reclusorio.

Los hechos sucedieron a las 6:30 horas de ese mismo día. Al momento de pasar la lista, personas privadas de su libertad acudieron a buscarlo, pero al ser encontrado lo observaron colgado del cuello en una regadera.

Caso 15. (Se apertura de oficio).

En fecha 30 de agosto de 2017 se publicó en la página de internet del periódico ABC, la nota periodística titulada "*Ingres a penal; muere electrocutado*", en la cual se dio a conocer que una persona privada de la libertad quien tenía dos días de haber ingresado al penal del Topo Chico, fue encontrada sin vida en una de las regaderas del área denominada Observación.

Una fuente informó que V.28 falleció electrocutado ya que en el lugar fueron encontrados cables de electricidad tirados en el piso y la regadera abierta.

Caso 16. (Se apertura de oficio).

En fecha 27 de septiembre de 2017 se publicó la nota periodística titulada "*Riña en penal del Topo Chico deja reos lesionados*", en la página de internet del periódico Milenio, en la cual se informó que una riña al interior del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico dejó un saldo de dos internos lesionados. Los disturbios se realizaron en uno de los ambulatorios de ese centro, sin embargo, rápidamente fue controlado por los custodios adscritos a la prisión.

B. Evidencias.

Conforme el artículo 4 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en cuanto a las evidencias de los expedientes de quejas, fueron consideradas solamente aquellas que guardan relación directa con los hechos analizados por este organismo, haciéndose la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio.

C. Observaciones.

Es importante establecer que esta Comisión Estatal, realizará el estudio de los presentes casos a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos humanos que le son reconocidos a las víctimas, tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por los estándares internacionales.

Por lo tanto, el análisis de los hechos y evidencias que integran los expedientes, se realizará de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, bajo los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica¹.

Resulta importante citar que, en la observancia de los tratados, el Estado parte deberá cumplirlos de buena fe, sin poder invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados².

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de persona alguna, sino que se constriñe al respeto a sus derechos humanos por parte del personal del Estado, contemplados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

Asimismo, de conformidad con los artículos 6 fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se garantizará en todo momento la protección de datos personales en términos que fijen las leyes.

I. Derechos de las personas privadas de su libertad, por la abstención u omisión de brindar una adecuada protección a la integridad física o psicológica.

De la revisión y análisis de los expedientes, se advierten presuntas violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de libertad en los Centros Penitenciarios del Estado, observándose circunstancias similares en la sucesión de hechos, donde personas que se encontraban reclusas perdieron la vida y otras resultaron lesionadas, a través de hechos violentos, asfixia por

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66:

² Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Viena, 23 de mayo de 1969. Vinculación de México: 25 de septiembre de 1974 (Ratificación) Fecha de entrada en vigor para México: 27 de enero de 1980 DOF: 14 de febrero de 1975:

ahorcamiento y por descargas eléctricas. En consecuencia, resulta necesario el análisis de las circunstancias y resultados de cada uno de los casos a fin de determinar el incumplimiento del deber de garantizar y respetar los derechos de las personas privadas de su libertad. Por lo que, atendiendo a la similitud de las circunstancias de los hechos, se clasifican en los siguientes grupos:

GRUPO A: Integrado por 6 personas que perdieron la vida y 81 que resultaron lesionadas en hechos violentos en los centros penitenciarios.

Expediente	Víctima	Derecho humano vulnerado	Centro Penitenciario
Caso 2	V.1	Integridad Fue agredido por otras personas privadas de su libertad durante una riña.	Centro de Reinserción Social Apodaca
Caso 4	V.29 – V.30	Integridad Fueron agredidos por otras personas privadas de su libertad durante una riña.	Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico
Caso 5	V.31- V35 V.36	Integridad Fueron agredidos por otras personas privadas de su libertad durante una riña. Vida Durante una riña personas privadas de su libertad le provocaron heridas con un arma punzo cortante que le causaron la muerte.	Centro de Reinserción Social Cadereyta
Caso 6	V.37- V.85 V.86	Integridad Fueron agredidos por otras personas privadas de su libertad durante una riña Vida Durante una riña personas privadas de su libertad le provocaron heridas que le causaron la muerte.	Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico
Caso 7	V.87- V.94	Integridad Fueron agredidos por otras personas privadas de su	Centro Preventivo de Reinserción

		libertad durante una riña.	Social Topo Chico
Caso 8	V.95- V.100	Integridad Fueron agredidos por otras personas privadas de su libertad.	Centro de Reinserción Social Apodaca
Caso 9	V.101- V.104	Vida Fueron privados de la vida por sus iguales durante una riña.	Centro de Reinserción Social Cadereyta
Caso 10	V.3- V.10	Integridad Fueron agredidos por otras personas privadas de su libertad.	Centro de Reinserción Social Apodaca
Caso 16	V.105- V.106	Integridad Fueron agredidos por otras personas privadas de su libertad durante una riña.	Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico

GRUPO B: Integrado por 2 personas que perdieron la vida a consecuencia de asfixia por ahorcamiento.

Expediente	Víctima	Derecho humano vulnerado	Centro Penitenciario
Caso 13	V.26	Vida Fue encontrado colgado del cuello con una sábana atada a la regadera.	Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico
Caso 14	V.27	Vida Fue encontrado colgado del cuello con una sábana atada a la regadera.	Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico

GRUPO C: Integrado por 1 persona que sufrió muerte por electrocución.

Expediente	Víctima	Derecho humano vulnerado	Centro Penitenciario
Caso 15	V.28	Vida Fue encontrado en el piso de uno de los baños; se observó cables de	Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo

		electricidad y la regadera abierta.	Chico
--	--	-------------------------------------	-------

Por lo anterior, es importante mencionar que, cuando una persona está privada de su libertad como cumplimiento de una pena judicial, si bien es cierto su derecho a la libertad se ve afectado, también lo es que eso no implica que pierde o se suspenden sus demás derechos. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que entre el Estado y las personas privadas de su libertad existe una relación de sujeción especial:

“153. Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”³.

Los derechos a la vida y a la integridad personal no pueden serles afectados o restringidos a quienes se encuentran privados de la libertad en algún centro de reclusión. De hecho, estos derechos no pueden ser suspendidos ni en las circunstancias más extremas.

a) Con relación al Caso 4, personal de este organismo se constituyó en el centro penitenciario, y en entrevista con el Encargado de la Alcaldía, este refirió que el día 25 de julio de 2016 a las 22:40 aproximadamente, personal de custodia penitenciaria en coordinación con policías de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, realizaron una reubicación de alojamientos a varias personas privadas de su libertad, quienes se molestaron por dicha acción, y comenzaron alterar el orden incitando al resto de la población, argumentando que se trataba de un traslado masivo de personas privadas de su libertad hacia algún Cefereso, y utilizaron diferentes objetos para vencer los candados del acceso a los pasillos, logrando salir para concentrarse en los patios de Ampliación y área de Rondín, aproximadamente mil personas en cada patio; dichas personas causaron daños y actos de rapiña en varias tiendas, como incendios en el área del contenedor de basura y frente a la malla ciclónica. El Encargado de la Alcaldía argumentó que se aplicaron los protocolos de seguridad y dialogaron con las personas privadas de su libertad, sofocando los incendios hasta las 00:40 horas del 26 de julio de 2016. También

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeduación del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 153.

manifestó que en dicho evento no se reportaron personas fallecidas, solamente V.29 y V.30 resultaron con lesiones al momento de los hechos, por lo que fueron atendidos en el área médica del reclusorio y posteriormente trasladados a un nosocomio para su atención especializada.

Ahora bien, el Director General del Centro de Coordinación Integral, de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado (C5), remitió copia de videograbación del sistema del circuito cerrado de vigilancia del lugar de los hechos, el cual al ser reproducido se observó que dicho vídeo fue registrado a partir de las 22:26 horas del día 25 de julio de 2016; asimismo, se apreció que un grupo de uniformados se constituyeron en un ambulatorio donde permanecieron por varios minutos, hasta que se retiraron conduciendo a una persona privada de la libertad hacia uno de los accesos de ese reclusorio. Posteriormente, personas privadas de su libertad, algunas de ellas con los rostros tapados, se movilizaron en los patios de los ambulatorios; comenzaron a realizar disturbios cubriendo las cámaras de vigilancia, aventando piedras e incendiando algunas partes del centro. El video se concluye con la hora registrada 23:22 horas, sin que se observara la presencia de personal de seguridad.

Lo antes descrito, pone en evidencia la tardanza por parte de los elementos de seguridad para contener la situación que prevalecía en el interior del centro de reclusión.

b) Así también en el Caso 5, personal de esta Comisión Estatal al encontrarse físicamente en el Centro de Reinserción Social Cadereyta, realizó diversas diligencias de la que destaca la entrevista con el Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria, quien manifestó que a las 20:30 horas aproximadamente del día 28 de septiembre de 2016, personal de custodia se percató de una movilización por parte de personas privadas de su libertad en el área denominada "Dulces Nombres", específicamente en el segundo nivel del módulo dos; al acudir a ese lugar, observaron a un grupo de personas privadas de su libertad que se encontraban agrediendo entre sí e incendiando varios colchones. Por tal motivo, solicitaron el apoyo de policías de Fuerza Civil quienes en conjunto con personal penitenciario contuvieron el enfrentamiento. Pero en el mismo resultaron lesionados los señores V.31, V.32, V.33, V.34, V.35 y V.36, quienes fueron trasladados a hospitales de la localidad ya que presentaban heridas por armas punzocortantes.

En seguimiento a la información proporcionada, se practicó por parte de perito médico de este organismo, dictámenes médicos a V.31, V.32, V.33, V.34 y V.35, quienes expusieron que fueron agredidos a golpes por otras personas privadas de su libertad, quienes utilizaron barrotes de madera, piedras y puntas hechizas.

Personal del Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González", informó que V. 36 falleció en ese nosocomio a causa de los golpes y las heridas que presentaba en su cuerpo. La necropsia efectuada a V.36, determinó que éste falleció por

“lesiones toracoabdominales secundarias a trayectos de heridas por objeto punzocortante”.

Posteriormente, a las instalaciones de esta Comisión Estatal, acudió una persona quien se identificó con el nombre de P.2, que dijo ser tío de quien en vida llevara el nombre de V.36; éste solicitó se diera continuidad a la investigación del asunto que ahora se resuelve.

c) El Caso 6 se trata del asunto en el interior del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico, donde una persona falleció y varios resultaron lesionados.

Durante las diligencias realizadas por personal de este organismo, se entrevistó a V.37, quien esencialmente manifestó que: a las 09:30 horas del día 13 de octubre de 2016 se encontraba acostado en el ambulatorio 14, celda 4; en ese momento sintió un golpe en la cara y se dio cuenta que fue golpeado con un “bat de beisbol”. Enseguida, varias personas lo sacaron de su celda golpeándolo en todo su cuerpo con el mismo objeto, y lo llevaron a un “campo”; en ese lugar lo golpearon en aproximadamente ochenta ocasiones con el “bat” en su espalda, además, sintió que fue agredido con una punta o un objeto punzo cortante en la cabeza, en su codo y una de sus muñecas. Posteriormente, lo arrastraron hasta la puerta que da hacia la guardia del penal; como pudo se levantó y pidió a los policías custodios que lo dejaran entrar hasta el lugar denominado “Locutorios”.

Del dictamen que le fue practicado por perito médico de este organismo a V.37, se desprende que presentaba las siguientes lesiones: herida contusa no suturada de un centímetro en parietal derecho; hematoma en brazo derecho, tercio inferior externo; herida punzo cortante de un centímetro en brazo derecho, tercio inferior, borde externo y otra de 0.3 centímetros en antebrazo derecho, tercio inferior, cara dorsal; eritema región frontal derecho; región clavicular y hombro izquierdo, región cervical posterior y hemitórax derecho, tercio inferior y tórax posterior, superior.

De la misma manera, personal de este organismo entrevistó en el área denominada “Locutorios de Abogados” a 37 personas privadas de su libertad quienes manifestaron que no era su deseo rendir su testimonio en relación a los hechos; sin embargo, al dialogar con V.38, V.76, V.77, V.78, V.79, V.80, V.81, V.82, V.83, V.84 y V. 85, también privados de la libertad, manifestaron que el día 13 de octubre de 2016 por la mañana, fueron agredidos a golpes por sus iguales en el interior del centro de reclusión, utilizando palos, tablas y puntas para provocarles lesiones.

Por otra parte, personal de la Procuraduría General de Justicia que se encontraba en el centro penitenciario, informó que una persona identificada como V.86 falleció y fue trasladado al Servicio Médico Forense (SEMEFO), una

vez que le fue practicada la autopsia, se determinó que la causa de su fallecimiento fue a consecuencia de un *“Choque hipovolémico a trayecto de heridas punzo cortantes y punzantes, penetrantes a cuello y tórax”*.

En fecha 18 de octubre de 2016, el Comisario de la Agencia de Administración Penitenciaria de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, remitió una copia de la videograbación de las cámaras de vigilancia instaladas en el lugar de los hechos; al reproducir dicho vídeo se observó que siendo las 10:16 horas del día 13 de octubre de 2016, varias personas privadas de su libertad del sexo masculino se encontraban en un pasillo; en ese momento comenzaron a pelear entre ellos y a empujones entraron a un ambulatorio. Al estar en el interior de ese lugar entre veinte personas aproximadamente golpearon con puños y patadas a uno de ellos; esa persona tirada en el piso fue arrastrada y llevada hacia una pared, lugar donde al menos dos personas privadas de su libertad del sexo masculino, le propinaron heridas con unos objetos al parecer cuchillos los cuales sacaron de sus ropas. Los agresores se retiraron y dos minutos después acudieron a ese lugar dos custodios quienes permanecieron únicamente por algunos segundos observando al lesionado; finalmente los elementos se retiraron del ambulatorio.

d) En el Caso 7, con motivo del reporte de riña en el penal del Topo Chico, personal de la Comisión Estatal se constituyó en las instalaciones del Centro Preventivo para realizar diligencias preliminares, efectuando entrevistas con las personas V.87, V.88, V.89, V.90, V.91, V.92, V.93 y V.94 quienes coincidieron en referir que el día 30 de noviembre de 2016, por la tarde fueron agredidos por un grupo de personas privadas de su libertad quienes los golpearon en todo su cuerpo con puños y patadas, utilizando además palos, tubos de acero y tablas. Todos ellos al momento de ser dictaminados presentaban diversas lesiones en su cuerpo. Algunos de ellos manifestaron que los agresores los llevaron golpeando desde sus ambulatorios hasta la puerta de la guardia, lugar donde los custodios al verlos, únicamente les abrían la puerta y los ingresaban a un alojamiento denominado “Locutorios de Abogados”.

e) En el Caso 8, esta Comisión Estatal inició investigación oficiosa por los hechos publicados en la página de internet del periódico El Norte, en donde se dio a conocer que en diversas redes sociales se difundieron 2 videos que fueron grabados con un teléfono celular, en los que se aprecian a un grupo de personas privadas de su libertad del sexo masculino **abusando de sus iguales** del mismo sexo de manera física, verbal e incluso sexual.

En la citada nota se informó que en una de las escenas se apreciaba a las personas privadas de su libertad siendo obligadas a lavar el piso con trapos; unos se encontraban desnudos y otros vestían lencería. En dicho video las víctimas fueron obligadas a arrastrarse en el piso, mientras los pateaban y agredían verbalmente.

En la misma publicación se aseveró que en otro video se observó una agresión sexual a una persona privada de la libertad de nombre V.100.

Por lo anterior, este organismo al tener conocimiento de los hechos emitió medidas cautelares solicitando se implementaran las acciones que previnieran el respeto a la integridad y la dignidad de todas las personas privadas de su libertad.

Posterior a la notificación de la misma, el Secretario de Seguridad Pública del Estado informó que en seguimiento a dichas medidas, instruyó al Comisario de la Agencia de Administración Penitenciaria para que se salvaguardara la integridad física y la vida de las personas privadas de su libertad que resultaron agredidas en dicho evento; de igual manera, advirtió que la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado inició un procedimiento administrativo en contra de elementos adscritos al Centro de Reinserción Social Apodaca a fin de deslindar posibles responsabilidades. De igual manera, informó que dicha autoridad dio vista a la Procuraduría General de Justicia en el Estado para que se investigara la posible comisión de un hecho ilícito, por lo que se inició la carpeta número D.12.

f) En fecha 27 de marzo de 2017, en el Centro de Reinserción Social Cadereyta hubo disturbios que se prolongaron hasta el día 28 del mismo mes y año. De las constancias que obran en el caso 9, se advierte que dichos acontecimientos comenzaron con motivo a diversas inconformidades de la población penitenciaria, quienes exigían se retirara el dispositivo laser colocado al ingreso de la visita familiar, y se permitiera a sus familiares introducir alimentos, entre otras cosas.

El día 28 de marzo de 2017, personal de esta Comisión ingresó al pasillo que conduce al área de ampliación donde se observó que se encontraban personas privadas de su libertad con sus familiares (algunos menores de edad), quienes se sujetaron entre sí a través de ganchos metálicos, negándose a liberarse de sus familiares por temor a que dichas personas internas fueran agredidos.

Ante tal situación, fueron emitidas medidas cautelares solicitando se garantizara la vida, integridad y seguridad de los niños y niñas que se encontraban en las instalaciones, y antes del uso de la fuerza, se privilegiara el diálogo y la conciliación con las personas privadas de libertad y sus familiares.

De entrevistas efectuadas a 12 personas privadas de su libertad, se tiene testimonios coincidentes en haber recibido agresiones físicas por elementos de Fuerza Civil, quienes ingresaron al área de ampliación lanzando gas lacrimógeno, posteriormente sintieron golpes en todas las partes del cuerpo, con puño cerrado, macanas, así como patadas.

Debido a los acontecimientos suscitados fueron iniciadas las carpetas D.6 y D.7, la primera mediante denuncia presentada por custodio del Centro de Reinserción Social Cadereyta. De la segunda de las carpetas y dentro de la narración que obra en el Informe Policial Homologado del día 28 de marzo de 2017, se advierte que las exigencias de las personas privadas de su libertad lo era el que se les permitiera el ingreso de alimentos del exterior, y que no se utilizara un aparato de rayos X para la revisión de los familiares.

Como resultado de los disturbios fallecieron 4 personas privadas de su libertad, V.104, V.102, V.103 y V.101, que de acuerdo a las necropsias D.8, D.9, D.10 y D.11 las cuales obran en la carpeta de investigación D.7, se desprende como causas de muerte las siguientes: del primero muerte por intoxicación por monóxido de carbono, el segundo por contusión profunda de cráneo; mientras que de los dos últimos se concluyó como causa de muerte carbonización.

g) Así también en el Caso 10, personal de este organismo se entrevistó con las personas privadas de su libertad V.3, V.4, V.5, V.6, V.7, V.8, V.9 y V.10 quienes manifestaron que en fecha 11 de mayo de 2017 personal de custodia los alojó en el ambulatorio Delta 2 baja izquierda; en dicho lugar fueron agredidos físicamente en todo su cuerpo por sus iguales; a algunos, los despojaron de su ropa y los obligaron a vestir diversa lencería. La persona privada de su libertad de nombre V.4 refirió ante personal de este organismo que sus agresores lo cubrieron con una cobija con agua y posteriormente lo arrojaron al suelo; en esa posición lo golpearon en todo su cuerpo con un "bat" de madera en varias ocasiones. Uno de ellos lo amenazó con matarlo sino le realizaba sexo oral. La persona de nombre V.3 manifestó que, en ese mismo lugar, unas personas privadas de su libertad lo golpearon en la nuca con la palma de la mano, posteriormente lo sujetaron de los brazos fuertemente; y abusaron sexualmente de él.

De igual manera, V.10 dijo que policías custodios al llevarlo al área Delta esposado de las manos, fue agredido por dichos servidores públicos con patadas en los genitales y en el rostro con la mano abierta; al dejarlo en ese lugar, posteriormente fue agredido por personas privadas de su libertad del sexo masculino, quienes lo golpearon en el rostro con la mano abierta y con un "bat" lo agredieron en la cabeza y en el brazo izquierdo; uno de los agresores sacó un cuchillo y con ese mismo objeto le provocó varias heridas en ese brazo. Lo amenazaron con matarlo si no se despojaba de su ropa, y una vez que se encontró desnudo lo obligaron a lavar el piso con un trapo.

h) El 28 de julio de 2017 en la página de internet del periódico El Norte, se dio a conocer que el señor V.26 quien se encontraba privado de su libertad en el Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico, fue encontrado en el baño del alojamiento 14 colgado del cuello con una sábana; en relación a ello, este organismo aperturó la investigación oficiosa del Caso 13.

De la información obtenida con la Encargada de la Coordinación de Derechos Humanos de ese centro, se tiene que una persona privada de la libertad del sexo masculino reportó al área de seguridad que el señor V.26 se encontraba atado del cuello con una sábana en una de las regaderas. Al lugar acudió el médico de guardia quien realizó la revisión correspondiente y mencionó que V.26 ya no presentaba signos vitales.

Dicho deceso se confirmó en D.1 que fuera remitido por la Visitadora General de la Procuraduría General del Estado, en la cual se desprende la necropsia D.2 realizada en la que se determinó que V.26 falleció a causa de "Asfixia por ahorcamiento".

i) En similitud, el 14 de agosto de 2017 en la página de internet del periódico El Norte, se dio a conocer que el señor V.27 fue encontrado colgado del cuello con una sábana en la regadera por una persona privada de su libertad durante el pase de lista en el Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico; por lo que, esta Comisión Estatal dio origen al Caso 14.

También como diligencia preliminar, personal de este organismo se entrevistó con la Encargada de la Coordinación de Derechos Humanos de ese centro, quien dijo en esencia que siendo las 06:30 horas del día 14 de agosto de 2017, una persona privada de la libertad del sexo masculino reportó al área de seguridad que el señor V.27 se encontraba atado del cuello con una sábana en una de las regaderas del alojamiento denominado Unidad de Seguridad Transitoria 3 (Sala Polivalente). Posteriormente, al lugar acudió el médico encargado de guardia quien realizó la revisión correspondiente y decretó el fallecimiento de V.27.

Para confirmar el fallecimiento, personal de este organismo realizó llamada telefónica con funcionario del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia en el Estado ubicado en el Hospital Universitario, quienes informaron que en ese lugar se realizó la necropsia D.3 al señor V.27, determinándose como la causa de fallecimiento "Asfixia por ahorcamiento".

j) El 30 de agosto de 2017 en la página de internet del periódico ABC, se dio a conocer el hallazgo de una persona de nombre V.28 en el Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico, tirado en el piso de uno de los baños, con cables de electricidad a los costados y la regadera abierta; por lo anterior, se aperturó la investigación del Caso 15.

El dictamen de necropsia señala que la causa de la muerte fue electrocución.

k) En fecha 27 de septiembre de 2017 en la página de internet del periódico Milenio, se dio a conocer que una riña suscitada en el interior del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico, dejó el saldo de dos personas

lesionadas. Por lo anterior, esta Comisión Estatal inició la investigación oficiosa que dió origen al Caso 16.

Por lo anterior, se realizaron diligencias de entrevista con V.105 y V.106, quienes en lo esencial, refirieron que el día 26 de septiembre de 2017 a las 21:00 horas aproximadamente, al encontrarse en el alojamiento denominado Unidad Transitoria 3 (Sala Polivalente) fueron agredidos con golpes, patadas, con una arma punzo cortante y con un tubo de acero galvanizado, esto por varias personas privadas de su libertad quienes habitaban en ese mismo lugar; V.105 advirtió que al encontrarse tirado en el suelo, gritó a los custodios para solicitar auxilio; sin embargo, estos tardaron en abrir la celda para poder resguardarlos.

El perito médico adscrito a esta Comisión Estatal, al momento de las diligencias elaboró el dictamen médico D.5 el cual fue practicado a V.105, mismo en el que se asentó las siguientes lesiones: hematoma en región periorbitaria derecha; equimosis color violácea en región periorbitaria izquierda, en toda la región frontal; hemorragia subconjuntival derecha; excoriaciones dermoepidérmicas en malar y frontal derecho, codo y rodilla izquierda; herida contusa suturada de 4 centímetros en región pariental derecha.

De la misma forma se practicó el dictamen médico a V.106, mismo que presentaba las siguientes lesiones: 1) dos heridas de tipo punzocortantes de 1 centímetro saturadas, en región malar izquierda, las cuales dejarán cicatriz visible y perpetua; 2) Despulimiento de mucosas del labio inferior; 3) Excoriaciones dermoepidérmicas en dorso de tabique nasal y; 4) Refiere dolor en el costado.

Conclusiones:

De todos los casos reseñados, se advierte que, en los tres centros penitenciarios del Estado, impera la falta de control por parte de los cuerpos de seguridad y custodia hacia la población penitenciaria, imperando el auto gobierno, así como el insuficiente personal en cada uno de estos centros; refleja en algunos casos que fueron personas privadas de su libertad quienes informaron a los custodios sobre los decesos de las víctimas; aunado, a la falta de tecnología que permita estar monitoreando lo que acontezca al interior de los reclusorios y la falta de aptitudes por parte de los elementos de custodia para respetar los derechos humanos. Así mismo, es de señalarse la falta de equipamiento para sofocar incendios en el interior de los centros penitenciarios. Todo esto impide se lleve a cabo un control efectivo en la vigilancia y seguridad de las personas privadas de su libertad.

Con lo anterior, esta Comisión presume que el personal seleccionado para las funciones de seguridad y custodia de los centros penitenciarios, no cumple con los estándares internacionales contemplados tanto por las Reglas Mínimas para

el Tratamiento de los Reclusos⁴, como por los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas⁵. Este organismo considera importante que las autoridades penitenciarias en el Estado tomen en cuenta estos principios a la hora de seleccionar, capacitar y, en general, administrar al personal penitenciario, y para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen como profesionales, contando con una estabilidad y remuneración en su empleo. El personal deberá ajustarse en todo momento y circunstancia al respeto a los derechos de las personas privadas de su libertad y de sus familiares y éste deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.

Como ejemplo de lo expresado en el párrafo anterior, se cita el Caso 3, ya que personal de este organismo se constituyó en el Centro de Reinserción Social Cadereyta y realizó diligencia de entrevista con V.2, quien refirió que en las celdas del alojamiento denominado "Ampliación" donde habitaba, las personas privadas de su libertad se encuentran bajo llave durante la noche. También expresó que el 3 de julio de 2016, una de las personas de ese alojamiento, durante la madrugada conectó un abanico, pero de éste comenzó a salir mucho humo, lo que provocó un corto circuito. Solicitaron ayuda de custodios para sofocar el incendio, pero éstos no se presentaron hasta una hora con treinta minutos después. Las personas privadas de su libertad que habitaban en esa área, sofocaron el siniestro sin ayuda de los custodios⁶.

⁴ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 46.

⁵ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XX.

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas privadas de su libertad en las Américas, párrafos 286 y 293:

"286. Los centros de privación de libertad por su propia naturaleza son recintos que presentan un alto riesgo de incendios. Más aún cuando se trata de instalaciones sobrepobladas, precarias y/o que no fueron construidas originalmente para ser utilizadas como centros de reclusión; en las que muchas veces los propios presos, para lograr mayor comodidad o privacidad, colocan cortinas, hamacas, anexos y conexiones eléctricas improvisadas que no son debidamente supervisadas ni controladas por las autoridades. Aunado al hecho de que los centros de privación de libertad contienen en su interior una gran cantidad de materiales inflamables y otros elementos de tenencia de los reclusos como encendedores, fósforos, cigarrillos, colchones y papeles con los que en cualquier momento puede iniciarse un fuego.

293. En atención a las consideraciones anteriores, la CIDH reitera que el acto de la reclusión conlleva un compromiso específico y material de parte del Estado de proteger la vida de las personas bajo su custodia. Lo que implica la adopción de medidas concretas para prevenir y hacer frente a situaciones de emergencia como incendios. El Estado, como responsable de los centros de detención tiene la obligación específica de administrar y preservar sus instalaciones de manera que no impliquen un riesgo para las personas (tanto para los internos, como para el personal administrativo, judicial, de seguridad, las visitas, y demás personas que frecuentan los centros penitenciarios). Además, debe asegurarse que los centros penitenciarios cuenten con mecanismos de alerta temprana para detectar situaciones de riesgo y con el equipo adecuado para hacer frente a este tipo de emergencias. Asimismo, debe capacitarse al personal penitenciario en procedimientos de evacuación, asistencia y reacción frente a este tipo de eventos."

El Alcaide del Centro de Reinserción Social Cadereyta en su informe a este organismo, no proporcionó el número de personal de seguridad con el que se contaba en dicho centro al momento de los hechos que denunció V.2.

El control efectivo que el Estado debe ejercer en los centros penitenciarios⁷, implica su capacidad para mantener el orden y la seguridad al interior de las cárceles, sin limitarse a la custodia externa; debe ser capaz de garantizar en todo momento la seguridad de las personas privadas de su libertad, de sus familiares, de las visitas y de las personas que laboran en los centros penitenciarios; en este sentido, la Comisión Interamericana puntualiza:

“No es admisible bajo ninguna circunstancia que las autoridades penitenciarias se limiten a la vigilancia externa o perimetral, y dejen el interior de las instalaciones en manos de los reclusos. Cuando esto ocurre, el Estado coloca a los reclusos en una situación permanente de riesgo, exponiéndolos a la violencia carcelaria y a los abusos de otros internos más poderosos o de los grupos delictivos que operan estos recintos⁸.”

Importante mencionar que en los Casos 7, 14, 15 y 16 se solicitó al Secretario de Seguridad Pública en el Estado el informe de cada uno de estos sucesos, al que debería acompañar la documentación correspondiente, pero la respuesta fue allegada por el Alcaide del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico, quien en lo sustancial informó que no era posible remitir algún tipo de información, toda vez que la misma se clasificaba con un carácter de confidencial y reservada y; en forma similar, el Alcaide del Centro de Reinserción

⁷ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 27:

“Disciplina y sanciones

27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común”.

Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y de los Centros Preventivos de Reclusión del Estado de Nuevo León, artículo 21:

“ARTÍCULO 21.- Compete al Departamento de Seguridad el despacho de los siguientes asuntos:

I. Mantener la seguridad interior y perímetro exterior del CERESO para lo cual coordinará al personal de seguridad y revisará a las personas y objetos que pretendan ingresar a las instalaciones;

II. Mantener el orden y la disciplina en las instalaciones del CERESO(...)

V. Efectuar revisiones periódicas en los alojamientos de los internos, para verificar que no se poseen sustancias ni objetos prohibidos”.

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Diciembre 31 de 2011, párrafo 77.

Social Cadereyta manifestó que no era posible proporcionar información para la investigación del Caso 9.

La fracción XXI del artículo el artículo 50 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios de Nuevo León, establece la obligación de los funcionarios de proporcionar oportunamente la información a la institución que en el momento vigile y defienda los derechos humanos de las personas vulneradas; de igual manera se tiene relación con el artículo 13 del reglamento interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que atribuye a quien se encuentre a cargo de la Secretaría el coadyuvar con la Comisión Estatal de Derechos Humanos en los asuntos donde se investiguen violaciones a los derechos humanos⁹.

“Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

XXI. Proporcionar en forma oportuna y veraz la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que ésta pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan”.

Lo expuesto en líneas anteriores, pone en evidencia la falta de colaboración para con este organismo por parte de las autoridades penitenciarias.

De todo lo reseñado en los párrafos precedentes, se tiene que el reducido número de personal de custodia, los deficientes sistemas de circuito cerrado, la escasa vigilancia por otros medios, la falta de control firme de las personas privadas de su libertad, y la falta de personal eficiente y calificado, refleja fallas estructurales que, visto el resultado de los hechos que se analizan, se traducen en la falta de adopción de medidas para garantizar o salvaguardar la vida y la integridad de las personas privadas de su libertad.

En atención a lo planteado, no pasa desapercibido que es al Ministerio Público y no a este organismo a quien le corresponde integrar las investigaciones penales para determinar si como consecuencia deriva un hecho ilícito. A este organismo sólo le compete pronunciarse sobre las violaciones de derechos humanos, por las acciones u omisiones que les sean atribuibles a las autoridades del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico, Centro de Reinserción Social Apodaca, Centro de Reinserción Social Cadereyta y la Institución Policial Estatal

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública

⁹ ARTÍCULO 13.- De la Oficina del Secretario: El Titular de la Oficina del Secretario, tiene las siguientes atribuciones:

V. Coadyuvar en la colaboración de la Secretaría con las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos, Consejo Ciudadano de Seguridad y organizaciones de la sociedad civil;

Fuerza Civil a que se hace alusión en esta recomendación y que son dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Es importante destacar que la obligación de las autoridades de proteger y garantizar los derechos humanos no se extingue con las acciones que se toman con posterioridad al conocimiento de los hechos que puedan resultar violatorios, ya que esta obligación incluye, además, el deber de tomar medidas para prevenir posibles violaciones antes de que éstas ocurran.

Las omisiones y deficiencias físicas, estructurales y de funcionamiento que han quedado demostradas, trajeron como consecuencia la violación de derechos humanos, conforme al contenido de los artículos 1 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10.1 y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

II. Derecho a la vida y a la integridad de las personas privadas de su libertad en relación con el deber de investigar las violaciones a derechos humanos.

Partiendo del Informe Especial sobre el Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico, que realizó personal de esta Comisión Estatal en fecha 16 de junio de 2016, se tiene:

"la falta de especificaciones técnicas en materia estructural que presenta este Centro, así como, la ausencia de reglas claras de operación en materia funcional y el no ejercicio del mando por la autoridad, lo que se traduce en violaciones persistentes a los derechos humanos y el no poder garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de su libertad.

La falta de especificaciones técnicas, impactan directamente en la eficaz realización de las tareas de reinserción que deben aplicarse a la población interna, pero sobre todo impacta de manera colosal al gobierno del centro penitenciario, pues lo incapacita para mantener el control de las personas privadas de su libertad, control que debe expresarse de manera mínima en la separación por celdas de las y los internos atendiendo a los criterios de género, situación jurídica, régimen de vigilancia, así como por su salud mental y física"¹⁰.

Es importante señalar que en el Caso 2, se tiene que el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dio vista de los

¹⁰ El Informe Especial sobre el Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, se puede consultar en la página de internet http://www.cedhnl.org.mx/imagenes/publicacionesespeciales/CEDHNL_InformeEspecial_CentroPreventivoDeReinsercionSocial_TopoChico.pdf

hechos al Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, para su análisis conforme a sus atribuciones, más no así en los Casos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 en los que no se cuenta con evidencia alguna; en el resto de los expedientes ya referidos, se dio inició al procedimiento administrativo; sin embargo, hasta el momento, la autoridad no ha informado cuál ha sido el resultado de la investigación en cada uno de los presentes asuntos, así como tampoco, las medidas de seguridad que se han implementado para evitar que este tipo de situaciones se sigan presentando. En la mayoría de los casos, se inició por parte del Ministerio Público las investigaciones correspondientes a fin de esclarecer lo que corresponda en materia penal.

La Corte Interamericana ha señalado que en relación con el deber de investigar los hechos violatorios de derechos humanos; particularmente, sobre el contenido específico de la obligación de investigar ha dicho que:

“290. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”.

“291. De otra parte, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.”¹¹

Esto refuerza la importancia de la obligación del Estado de llevar a cabo una investigación imparcial y exhaustiva que permita el esclarecimiento de la verdad.

Las omisiones y deficiencias físicas, estructurales y de funcionamiento que han quedado demostradas, trajeron como consecuencia la violación de los derechos humanos de las víctimas que integran la presente resolución, conforme al contenido de los artículos 18 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 1.1, 4.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2.1 y 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El artículo 5.1 referido, tutela el derecho a la integridad personal, cuya afectación condujo también a la vulneración del derecho a la vida, previsto en

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y Otras (Campo Algodonero) Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 290 y 291.

los artículos 4.1, en relación con el numeral 172 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León¹².

III. Derecho a la integridad personal

GRUPO D: Integrado por 22 personas privadas de su libertad que sufrieron agresiones físicas por parte de elementos de custodia y policías de Fuerza Civil.

Expediente	Víctima	Derecho humano vulnerado	Centro Penitenciario
Caso 11	V107 - V113	Integridad Fueron agredidos por personal de custodia del centro penitenciario Cadereyta y elementos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil	Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico.
Caso 12	V11 - V25	Integridad Fueron agredidos por personal de custodia del centro penitenciario Cadereyta y elementos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil	Centro de Reinserción Social Cadereyta

¹² Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, artículo 172:

"Artículo 172. El Sistema a que se refiere este Título, tiene por objeto procurar la reinserción social del delincuente, la adaptación social del adolescente infractor, y evitar en lo posible, la desadaptación social de las personas privadas de su libertad que se encuentren bajo proceso; este Sistema se integra con los centros de reclusión municipales, centros preventivos y centros de reinserción social, centros de internamiento y adaptación social de adolescentes infractores.

Le corresponde a la Secretaría regular el funcionamiento de este sistema al observar que su organización se sustente sobre la base de la educación, el trabajo, la capacitación para el trabajo, la salud, el deporte y la terapia psicológica".

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en su regla 54, establece:

“Personal penitenciario

(...) Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente (...).”

Dentro del Caso 11, se realizaron diligencias preliminares de las cuales destaca la información proporcionada por el Alcaide del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico, donde se tiene que el 19 de junio de 2017, se realizó operativo con la finalidad de extraer a 38 personas masculinas, practicar revisión en los diferentes alojamientos del Centro tanto del área femenil como varonil y finalmente la reasignación de ambulatorios, por el ingreso de 70 personas que se encontraban en distintas Unidades de Seguridad Transitorias.

Así mismo refirió, que una vez lo anterior se procedió a la reasignación de alojamientos, intentando ingresar a las 70 personas que se encontraban alojadas en distintas unidades de seguridad transitoria, por tal situación y con la finalidad de no dejarlos ingresar, personas privadas de su libertad se agruparon incitando al pleito y arrojaron objetos a las afueras del centro penitenciario, así como a la puerta de la guardia, y comenzaron a realizar incendios, optándose en esos instantes a utilizar la fuerza no letal para retomar el control del Centro Penitenciario, a través de armas tipo gotcha que disparan cartuchos de gas, logrando hacerlos retroceder, y dialogando con la población general.

De los hechos resultaron heridos los señores V.107 y V.108, por lo que funcionarios de este organismo se constituyeron en el Hospital Universitario “José Eleuterio González”, a entrevistar a las personas lesionadas, en ese lugar se informó por parte del Jefe Jurídico del nosocomio, que V.107, contaba con herida en hombro y pecho provocados por arma blanca, por su parte el V.108, presentaba herida de arma de fuego.

Al entrevistar al señor V. 107 refirió haber sido agredido en hombro derecho, por elementos de Fuerza Civil, esto con arma de fuego; mientras que V.108, externó haber sentido irritación en sus ojos derivado del gas que fue rociado por elementos de Fuerza Civil y custodios, y al salir corriendo algo lo impactó en la pierna izquierda a la altura de la pantorrilla, se desmayó y cayó al suelo, para posteriormente ser llevado al Hospital Universitario.

A fin de dar seguimiento a las investigaciones preliminares, personal de este organismo entrevistó a V.109, V.110, V.111, V.112, V.113, V.114, quienes

coincidieron haber recibido agresiones por elementos de Fuerza Civil, al colocarles los brazos hacia atrás y ponerles cinchos de plástico en las muñecas.

De lo anterior, la autoridad penitenciaria informó que no se cuenta con ningún responsable identificado, debido a que los disturbios los realizaron, en su mayoría, la población en general de personas privadas de su libertad. Se precisó que ninguna autoridad policial ajena al Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico, brindó apoyo debido a que los hechos fueron controlados por la fuerza penitenciaria.

Dentro del Caso 12 se tiene que el día 26 de junio de 2017 se realizó una revisión en distintos ambulatorios del centro penitenciario Cadereyta. Personal de este organismo entrevistó a 15 personas privadas de su libertad, quienes coincidieron al mencionar que alrededor de las 05:30 horas del mismo día, custodios y personal de fuerza civil acudieron a sus lugares de vivienda y les ordenaron salir de sus celdas, al salir les colocaron cinchos de plástico en las manos por detrás de la espalda; posteriormente, fueron llevados al área conocida como identificación, pero en el trayecto hacia este lugar fueron agredidos físicamente por custodios, tres privados de libertad también manifestaron que fueron rociados con gas.

En el informe rendido por la autoridad, mencionó que el 26 de junio de 2017, se realizó una revisión general en las unidades del Centro de Reinserción Social Cadereyta debido a la *ingobernabilidad* que se estaba viviendo en el interior del centro penitenciario, toda vez que a gran parte de la población se le veía portar puntas hechizas, amenazaban a sus iguales, a personal operativo y administrativo del reclusorio. En dicha revisión participaron elementos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil y personal de custodia del penal Cadereyta. Esta se realizó de manera pacífica y no cuentan con quejas sobre el proceder del personal que efectuó la misma ni hubo personas lesionadas. Agregó que mediante determinación del Comité Técnico y por motivos de seguridad, en esa misma fecha se realizó el traslado de varias personas privadas de libertad hacia diversos centros penitenciarios.

Señaló también que el motivo por el que se hizo uso de la fuerza fue porque durante el desarrollo de dicho traslado, los privados de libertad que serían trasladados al extraerlos de sus ambulatorios amenazaron de muerte y con puntas hechizas a los servidores públicos que efectuarían el mismo. Se trató de dialogar con ellos, tornándose violentos, por lo cual se implementó el uso de los niveles de la fuerza 1, 2 y 3 (presencia, verbalización y control de contacto) continuando los internos con una actitud negativa y retadora, por lo que tuvieron que utilizar el nivel de fuerza 4 (reducción física de movimientos) para conducirlos a todos hacia el túnel de acceso.

Sin embargo, de las manifestaciones realizadas por las 15 personas privadas de su libertad, coincidieron en que ya inmovilizados fueron conducidos hacia el

túnel y de ese lugar al área de identificación, para posteriormente llevarlos al camión en el cual serían trasladados, en estos trayectos los elementos de custodia formaban vallas y al pasar por estas eran golpeados a puñetazos, patadas y con macanas en diferentes partes del cuerpo.

De los dictámenes realizados a las 15 personas privadas de su libertad por personal médico de este organismo se desprende que presentan lesiones en diferentes partes del cuerpo, como lo son excoriaciones, eritemas, equimosis, hematomas, edemas. En lo particular V.12 resultó con derrame ocular, V.14 con equimosis periorbitaria, V.19 despulimiento de mucosas, V.20 con fractura de codo derecho y V.24 derrame y fractura dental. En el apartado de causas probables se lee: por colocación de cinchos de plástico y traumatismos contusos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la observancia de las medidas de actuación en caso de que resulten necesario el empleo de la fuerza, se tendrán que satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad de conformidad con lo establecido en los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de cumplir la ley.

Así el artículo 164 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León establece entre otros que, cuando estén en riesgo las garantías de personas e instituciones, la paz pública y la seguridad ciudadana, las instituciones policiales podrán hacer el uso de la fuerza, siempre que se rijan y observen los siguientes principios: I.- legalidad; II.- Racionalidad; III.- Necesidad; IV.- Oportunidad; V.- Proporcionalidad.

En el caso particular se considera que el personal de custodia del Centro de Reinserción Social Cadereyta, así como elementos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, actuaron fuera de lo establecido por el principio de proporcionalidad toda vez que las personas privadas de su libertad ya se encontraban sometidas y esposadas con cinchos, por lo que no les era posible actuar bajo su libre determinación, acreditándose con ello el uso excesivo de la fuerza por parte de los elementos de Fuerza Civil y Fuerza Penitenciaria hacia las personas privadas de su libertad que forman parte del caso registrado con el número 12.

De las manifestaciones vertidas por V.107 y V.108, coincidieron en que personal de custodia del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico como elementos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, rociaron gas en los ambulatorios, por lo que se vieron en la necesidad de desalojar sus celdas, y al salir de los mismos fueron agredidos por armas de fuego, y V.107 observó que elementos de Fuerza Civil eran quienes accionaban las armas. El dicho de los antes mencionados, concuerda con el resumen clínico que allega la autoridad penitenciaria y de los que se desprende que las heridas que presentan en brazos y piernas fueron ocasionadas por uso de arma de fuego.

Dentro de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, se establece que únicamente se podrán utilizar armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida. Por lo antes mencionado se tiene que en el caso particular de V.107 y V.108, no se justifica la necesidad del uso de arma de fuego, toda vez que la autoridad no acreditó que las acciones de éstos pusieran en peligro la vida de quienes ahí se encontraban.

IV. Omisiones y fallas estructurales en las violaciones de derechos humanos, por la abstención u omisión en el deber de custodia.

Es importante destacar las constantes generales bajo las cuales se dieron las violaciones de derechos humanos, advertidas dentro de los expedientes que se resuelven.

De los informes rendidos por las autoridades penitenciarias, relacionados con los hechos que se investigan, se observan diversos datos que permiten concluir que persisten deficiencias estructurales dentro de un contexto general, que derivaron en violaciones a los derechos humanos, las cuales se expondrán enseguida.

IV.1. Personal de seguridad y custodia en los Centros Penitenciarios del Estado.

a. Suficiencia del personal.

De la información proporcionada por los titulares de los respectivos centros de reclusión en relación con el número de personal de seguridad y custodia que laboró durante las guardias en la que sucedieron los hechos que se investigan en los expedientes que se resuelven, se observa una marcada desproporción de elementos, de acuerdo al mínimo que establece la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

Lo anterior se ejemplifica con los siguientes casos, toda vez que la misma autoridad reconoce la falta de personal de seguridad.

En el Caso 1, el titular del Centro de Reinserción Social Apodaca informó que la razón por la cual se tiene de apoyo a elementos de Fuerza Civil, así como de policías de protección institucional, es por el marcado déficit de personal de seguridad y custodia.

De igual forma en el Caso 2 el mismo reclusorio informó que en el momento en que sucedieron los hechos donde resultó lesionado V.1 se contaba con una cantidad insuficiente de elementos penitenciarios laborando.

Dentro del Caso 12 se tiene que el día 26 de junio de 2017 se realizó un traslado de personas privadas de su libertad del Centro de Reinserción Social Cadereyta a los Centro de Reinserción Social Topo Chico y Apodaca. De la rendición de

informe de la autoridad se tiene un oficio dirigido a la Comisaria de la Agencia de Administración Penitenciaria en el Estado, en el cual hace señalamiento de falta de personal.

El principio 20 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establece que se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole.

El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física. Para tales fines, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada¹³.

Por lo tanto, para que la autoridad penitenciaria cumpla con la suficiencia de personal, se tendrá que confrontar el censo poblacional del centro penitenciario con el número del personal de seguridad y custodia.

b. Recursos y equipo necesario para el desempeño de las funciones de seguridad y custodia.

Igualmente, el principio 20 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, además de establecer la disposición de personal calificado y suficiente en los lugares de privación de libertad, indica también que:

“(...) Se asignará al personal de los lugares de privación de libertad los recursos y el equipo necesarios para que puedan desempeñar su trabajo en las condiciones adecuadas, incluyendo una remuneración justa y apropiada (...)”.

De los informes proporcionados por la autoridad penitenciaria a quien se atribuyen las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, se desprende que, en la mayoría de los casos, es recurrente el argumento que en los lugares específicos donde ocurrieron los hechos en los que resultaron lesionados y/o

¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principios Relativos a los Sistemas de Privación de Libertad. Principio XX.

perdieran la vida las personas privadas de su libertad, si se cuenta con cámaras de vigilancia, pero argumentan que no funcionan por diversas fallas técnicas.

En el Caso 9 el Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria refirió que al personal del C-5 le corresponde proporcionar la información de las cámaras de seguridad existentes al interior del centro de reclusión. Por su parte el Director General del Centro de Coordinación Integral, Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado (C5), mediante oficio dio a conocer que ese Centro a su cargo no cuenta con cámaras de video vigilancia en el interior del Centro de Reinserción Social Cadereyta.

Referente al Caso 11, el Alcaide del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico precisó que, en el área donde se desarrollaron los disturbios se contaba con 14 cámaras de seguridad y vigilancia; sin embargo, aseguró que todo lo videograbado es depurado y regrabado cada 15 días, por lo que no fue posible la remisión de dichas videograbaciones.

En el Caso 12, el Coordinador Jurídico del Centro de Reinserción Social Cadereyta refirió que existen cámaras dentro del interior del centro penitenciario; sin embargo, no allegó ninguna grabación a este organismo toda vez que argumentó que éstas se encuentran dañadas o destruidas desde el motín suscitado los días 27 y 28 de marzo de los corrientes; aunado a que dichas cámaras solo graban en tiempo real y cuentan con una capacidad de almacenamiento de cinco días.

Se tiene que en el Caso 13 el Alcaide del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico, en su informe rendido ante este organismo advirtió que en el lugar donde fue encontrado sin vida V.26 colgado del cuello con una sábana en la regadera, no se contaba con cámaras de circuito cerrado.

Situación similar, se tiene en el Caso 15, toda vez que V.28 fue encontrado sin vida en el baño del ambulatorio Observación del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico; en el lugar se apreciaron cables de electricidad y una regadera abierta. Por lo anterior, personal de este organismo se entrevistó con la Encargada de la Coordinación de Derechos Humanos de ese centro, quien dijo desconocer si en el área donde se suscitaron los hechos se contaba con cámaras de vigilancia.

Es de señalar que, solamente en los Casos 4 y 6, el Director General del Centro de Coordinación Integral, de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado (C5), y el Comisario de la Agencia de Administración Penitenciaria de la Secretaría de Seguridad Pública respectivamente, proporcionaron las videograbaciones de lugar de los eventos mencionados.

Por otra parte, en relación al equipo que porta el personal de seguridad y custodia se tiene que en los Casos 4, 5, 6, 7 y 8, al realizar las primeras diligencias,

personal de este organismo advirtió que al suscitarse los hechos violentos entre personas privadas de su libertad al interior del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico y Centro de Reinserción Social Cadereyta, el personal penitenciario que intervino para el control del orden no portaba en ese momento chalecos antibalas, escudos ni cascos protectores; ese tipo de equipamiento fue observado solamente en elementos de policía de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, quienes acudieron en apoyo para controlar la situación.

Las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, incluyen la adopción de las medidas que puedan favorecer al mantenimiento de un clima de respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, evitar la presencia de armas dentro de los establecimientos en poder de las personas privadas de libertad, procurar las condiciones de detención mínimas compatibles con su dignidad, y proveer personal capacitado y en número suficiente para asegurar el adecuado y efectivo control, custodia y vigilancia del centro penitenciario. Además, dadas las características de los centros de detención, el Estado debe proteger a las personas privadas de su libertad, de la violencia que, en la ausencia de control estatal, pueda ocurrir entre los privados de libertad¹⁴.

V. Reparación de violaciones a derechos humanos.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se les hubiesen ocasionado¹⁵.

La Corte se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno¹⁶. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que:

“[l]a reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Asuntos de Determinados Centros Penitenciarios de Venezuela. Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Urbana). Febrero 13 de 2013, párrafo 7.

¹⁵ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

¹⁶ Corte I.D.H., Caso *Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

indemnización como compensación por los daños ocasionados¹⁷". No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, "se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad¹⁸".

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

"[L]as víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido [...]"¹⁹".

La Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, considera que la reparación del daño a la víctima, deberá ser adecuada y proporcional a las violaciones o daños sufridos. Ello implica la adopción de mecanismos, medidas y procedimientos, tendientes a la reparación integral. El propio ordenamiento prevé, según el caso, la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho.

Las modalidades de reparación del daño que se han desarrollado en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones

¹⁷ Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

¹⁸ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo vs Perú*. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A. Abreu B., párr. 17.

¹⁹ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, han quedado ya establecidas en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León y son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados Principios de Naciones Unidas establecen en su párrafo 19:

"[...] La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes [...]"

La Corte por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación²⁰. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al párrafo 20 de los Principios citados:

"[...] La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales [...]"

²⁰ Corte I.D.H., Caso *Ximenes López Vs Brasil*. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Corte I.D.H., Caso de los *"Niños de la Calle"* (*Villagrán Morales y otros*) Vs. *Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones.

A ese respecto, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que el personal del servicio público que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Atendiendo lo previsto en el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene la obligación del Estado de investigar, sancionar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado que:

"[...] el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse²¹".

e) Garantías de no repetición.

Las garantías de no repetición son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Éstas pueden

²¹ Corte I.D.H., Caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros²².

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas acorde a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos, las violaciones a los derechos a la vida y a los derechos de las personas privadas de su libertad por parte del personal del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico, Centro de Reinserción Social Apodaca y Centro de Reinserción Social Cadereyta, al incumplir con su obligación de garantizar sus derechos humanos en virtud de su papel especial de garante de las personas privadas de libertad en los referidos centros de reclusión, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se permite formular a usted señor Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Instruir al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se resuelvan los procedimientos de responsabilidad administrativa, iniciados con motivo de los Casos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8; y se informe cuál fue el procedimiento que se instauró en relación a los hechos registrados en los Casos 2, 9, 10, 11 y 12, o de haberse instaurado algún procedimiento, igualmente informe el resultado del mismo.

SEGUNDA: Realizar las acciones pertinentes encaminadas a suplir el déficit existente en el número de personal de seguridad y custodia que labora en los Centros Preventivos y de Reclusión del Estado, denominados Topo Chico, Apodaca y Cadereyta

TERCERA: Capacitar al personal que labora en dichos centros de detención, en materia de principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con el deber de proteger y preservar los derechos de las personas al encontrarse privadas de libertad en centros de reclusión.

CUARTA: Llevar a cabo las medidas necesarias a fin de mejorar los sistemas de vigilancia que operan al interior de los centros de reclusión en el Estado.

²² O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 e) y f).

QUINTA: Reembolsar los gastos funerarios a quien acredite ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado haberlos efectuado, con relación a V.26, V.27, V.28, V.36, V.86, V.101, V.102, V.103 y V.104, como indemnización por concepto de daño emergente, en los términos precisados en el apartado b) de la quinta observación.

SEXTA: Se instruya al personal bajo su mando, a efecto de que, en conjunto con la Dirección de Protección Civil del Estado, se realicen las gestiones necesarias a efecto de dotar a cada uno de los Centros de Reinserción Social del Estado, del equipo necesario contra cualquier emergencia.

Además, se lleve un registro puntual de las supervisiones que realiza personal de la Dirección de Protección Civil del Estado, toda vez que a éste le corresponde conforme lo establece su propia legislación, a realizar la inspección de los edificios penitenciarios.

SÉPTIMA: Se dote al personal que se designe para la disuasión de hechos que alteren o pongan en riesgo la seguridad de los centros penitenciarios, con el equipo necesario para su protección, a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo.

OCTAVA: Se implementen protocolos de actuación de reacción inmediata al presentarse incidentes en los que se advierta un riesgo de la integridad y la vida de las personas privadas de su libertad en los centros penitenciarios del Estado; incluyendo personal capacitado para realizar negociaciones con estas.

NOVENA: Se elaboren e implementen protocolos de actuación en el empleo del uso de la fuerza y de instrumentos de coerción física que regulen la actuación del personal de Fuerza Penitenciaria.

DECIMA: Se reitere la implementación de protocolos en materia de uso de la fuerza y empleo de armas de fuego, en las que se regule la actuación del personal de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, en las intervenciones que realicen como apoyo en el interior de los centros penitenciarios.

DÉCIMO PRIMERO: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

DÉCIMO SEGUNDO: Gire las instrucciones a quien corresponda para que de vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado, y en el ámbito de su competencia colabore con esa procuraduría en la investigación de los hechos precisados en la presente recomendación.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León

M'SVB/L'IACS/L'RRGP/L'KLTH/L'LVO